



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0136/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0073, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Dionicio Díaz Mancebo respecto de la Resolución núm. 1237-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0073, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Dionicio Díaz Mancebo respecto de la Resolución núm. 1237-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Resolución núm. 1237-2024, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión dispuso lo que transcribimos a continuación:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Dionicio Díaz Mancebo, contra la sentencia civil núm. 441-2019-SS-00019, dictada en fecha 9 de marzo de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La referida decisión fue notificada a la parte demandante, señor Dionicio Díaz Mancebo, mediante el Acto núm. 779/2026, instrumentado por el ministerial José Dolores Castillo Vólquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Pedernales, el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Dionicio Díaz Mancebo interpuso la presente demanda en suspensión respecto de la Resolución núm. 1237-2024 mediante instancia depositada el quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026) en la Secretaría General del Tribunal Constitucional.

La indicada demanda fue remitida al Palacio de Justicia de Pedernales para su notificación a la parte demandada, señora Vicqui Yehanni Pérez Sena, mediante la Comunicación núm. SGTC-2401-2026, emitida por la secretaria general del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiséis (2026), la cual fue recibida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026) en la Sección de Trámite y Correspondencia del Poder Judicial.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Resolución núm. 1237-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se fundamenta, de manera principal, en los motivos que transcribimos a continuación:

[...] se verifica que figura en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida depositado el 27 de abril de 2022; sin embargo, no consta ni la constitución de abogado ni la notificación de dicho memorial a la contraparte y tampoco reposa la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 [sic], sobre Procedimiento de Casación.

En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución

Como sustento de sus pretensiones, la parte demandante, señor Dionicio Díaz Mancebo, alega, de manera principal, lo siguiente:

POR CUANTO: A que ese tribunal ha dictado innumerables sentencias versando [sic] sobre la suspensión de ejecución de sentencia, por tanto, esperamos que esta vez ocurra lo mismo, que se proceda a suspender la sentencia de marras, a los fines de darles [sic] la oportunidad de que se conozca su recurso, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

POR CUANTO: A que el hoy recurrente DIONICIO DIAZ MANCEBO, quiere llevar al ánimo de este tribunal constitucional, que a pesar de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[sic] revés procesal que pende en su contra, tiene un interés supremo de que su proceso sea examinado por la corte de casación, para que este a su vez, sin tocar el fondo verifique si fue bien o mal aplicada la Ley [sic] en su contra, pero para eso requiere que la sentencia recurso [sic] por ante este tribunal, sea suspendida su ejecución, hasta tanto este mismo tribunal decida sobre la suerte del recurso.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declararlo, regular, bueno y valido [sic], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a lo establecido en la Ley 137-11 Sobre Los Procedimientos Constitucionales [sic].

SEGUNDO: En cuanto al FONDO, acogerlo en todas sus partes, y por vías de consecuencias [sic] SUSPENDER, Como al efecto se debe SUSPENDER, la resolución núm. 1237-2024, proveniente del expediente núm. 001-011-2019-AP-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que involucra a los litigantes Dionicio Díaz Mancebo, [sic] y Vicquin Yehaani Pérez Sena, por los motivos de hechos y derechos [sic] expuestos anteriormente, hasta tanto este mismo tribunal decida sobre el recurso de que se encuentra apoderado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución

Se hace constar que en el expediente relativo a la presente demanda no figura ningún escrito o documento proveniente de la señora Vicqui Yeaani Pérez Sena, a pesar de que la instancia que contiene la demanda de referencia le fue notificada mediante la Comunicación SGTC-2401-2026, emitida por la secretaria general del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 1237-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia contentiva de la presente demanda, interpuesta por el señor Dionicio Díaz Mancebo el quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026).
3. Comunicación SGTC-2401-2026, emitida por la Secretaria General del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos invocados por la parte demandante, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en desalojo por intruso que, respecto de la «casa marcada con el No. 35, dentro de los siguientes linderos: Al Norte: calle en proyecto; al Sur: Propiedad del señor: Mauricio Matos; Al Este: Propiedad del señor: Rubén Ciprián Matos y Al Oeste: Un solar propiedad de la señora: Juana Francisca Feliz», fue interpuesta por la señora Vicqui Yehanni Pérez Sena contra el señor Dionicio Díaz Mancebo. Mediante la Sentencia Civil núm. 250-2018-SCIV-00006, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales declaró inadmisible la indicada demanda.

Esta decisión fue recurrida en apelación por la señora Vicqui Yehanni Pérez Sena, recurso que tuvo como resultado la Sentencia Civil núm. 441-2019-SSSEN-00019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Departamento Judicial de Barahona el nueve (9) de marzo de dos mil diecinueve (2019), decisión que acogió el recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y ordenó el desalojo del referido inmueble.

Inconforme con esa última decisión, el señor Dionicio Díaz Mancebo interpuso un recurso de casación que fue declarado perimido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1237-2024, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Contra esa última decisión el señor Díaz Mancebo interpuso un recurso de revisión y, a la vez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoó la presente demanda, la cual tiene por objeto —como hemos dicho— la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia está condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado ante esta sede constitucional el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría General de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión, señor Dionicio Díaz Mancebo, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Poder



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial el catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026), el cual fue recibido el ocho (8) de junio de dos mil veintiséis (2026) en la Secretaría General del Tribunal Constitucional. De igual manera, la demanda fue interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría General de este órgano constitucional el quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026), escrito en el que demandante expone los argumentos que sustentan su solicitud.

9.3. De igual forma, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto de la decisión cuya suspensión se pretende está identificado con el número de expediente TC-04-2026-0389 y que a la fecha, se encuentra pendiente de conocimiento por este tribunal, lo que significa que aún no ha sido decidido.

9.4. En virtud de lo anterior, este órgano constitucional procede a declarar la admisibilidad de la presente demanda en suspensión y, por consiguiente, a conocer sus méritos.

10. Sobre los méritos de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto del recurso de revisión constitucional, conforme a lo previsto por el artículo 54.8¹ de la Ley núm. 137-11. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento «afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».²

¹ «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

² Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés».¹ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».²

10.3. Es por ello que solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente,³ (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el

¹ Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² *Ibid.*

³ En este sentido el Tribunal ha indicado: «La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que esta fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. En consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño». Véase, al respecto, las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015); y TC/0194/16, del treinta y uno de (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre muchas otras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.¹

10.4. Es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión del impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida. Ello es así si se tiene presente la necesidad de «evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».²

10.5. Como se ha indicado, mediante la presente demanda el señor Dionicio Díaz Mancebo pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 1237-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), sustentando su solicitud, de manera principal, en los siguientes alegatos: a) «... el tribunal ha dictado innumerables sentencias versando [*sic*] sobre la suspensión de ejecución de sentencia, por tanto, esperamos que esta vez ocurra lo mismo, permitiendo así que se conozca el recurso de acuerdo con los artículos 68 y 69 de la Constitución...», y b) «...es de interés en que el caso sea revisado por la corte de casación, con el objetivo de evaluar si la Ley fue aplicada correctamente en su contra. Para lograr esto, es necesario que la ejecución de la

¹ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

² Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia sea suspendida hasta que el tribunal decida sobre el recurso presentado...».

10.6. En este sentido, se verifica que el demandante basa su pretensión en el hecho de que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la resolución impugnada que da origen a la demanda, debido a la supuesta errónea aplicación de la norma por parte de ese órgano judicial. Asimismo, se advierte que el señor Dionicio Díaz Mancebo pretende evitar la ejecución de una decisión relacionada con el desalojo de un inmueble, la cual fue acogida ante los jueces del fondo en provecho de la señora Vicqui Yehanni Pérez Sena.

10.7. Si bien el conflicto de la especie surge con una demanda en desalojo de inmueble, se observa que la parte demandante no alude a que el inmueble en cuestión constituya su vivienda familiar ni tampoco suministra pruebas documentales que evidencien esa situación.¹ Por tanto, no se configura la causal excepcional sentada por este órgano respecto al acogimiento de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias en que se pruebe que la ejecución de la decisión impugnada resultaría en el desalojo de una vivienda familiar.²

¹ Al respecto, véase la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), donde este órgano indicó: «... sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza».

² El Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0922/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), reiteró la importancia de suministrar medios probatorios que sustenten que se trata, en efecto, de una vivienda familiar, conforme a la siguiente consideración:

En efecto, una de las características básicas de todo proceso jurisdiccional es que las partes no solo deben limitarse a alegar ciertas situaciones de hecho o de derecho, sino que están obligadas a fundamentar y probar dichos alegatos con el fin de que sus pretensiones sean acogidas. Lo anterior es un criterio constante de este colegiado en cualquier proceso, pero es especialmente exigido cuando se demanda la suspensión de una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada puesto que forma parte inherente del debido proceso hacer ejecutar lo decidido, siendo este el fin último de todo proceso jurisdiccional [...]. En definitiva, si bien es cierto que el demandante en suspensión alega que la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente la pérdida de la vivienda familiar, no es menos cierto que el mismo no aporta los medios probatorios para acreditar dicha situación; más aún, ni siquiera aportó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Por último, es necesario señalar que la parte demandante en suspensión debe indicar los perjuicios que la sentencia cuya suspensión se solicita le causa.¹ Por consiguiente, en ausencia de una causa excepcional que permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,² procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Dionicio Díaz Mancebo respecto de la Resolución núm. 1237-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Dionicio Díaz Mancebo respecto de la Resolución núm. 1237-2024, dictada por la Primera

documentos anexos a su demanda en suspensión a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato.

¹ En la Sentencia TC/0515/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025), este tribunal estableció que al demandante no haber identificado las razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni haber puesto al Tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, «...no se da ninguna de las señaladas causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda».

² Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Dionicio Díaz Mancebo, y a la parte demandada, señora Vicqui Yehanni Pérez Sena.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria